



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 051543112001**2019-0000700**  
Providencia: Interlocutorio No. 0001  
Decisión : Resuelve reposición- repone – decreta medida

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto de fecha octubre 3 de 2023, por medio del cual se negó el decreto de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la demandada ADRIANA MARIA VELASQUEZ JARAMILLO.

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, para lo cual se hacen las presentes precisiones: indica la recurrente que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto, por medio del cual se negó por esta judicatura el decreto de una medida cautelar, teniendo en cuenta para ello que el proceso se encontraba suspendido dado el inicio del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que el demandado JUAN GUILLERMO DUQUE CADAVID, tramita ante el centro de conciliación CONCERTEMOS.

Afirma que la negativa del decreto de la medida no puede sustentarse en la suspensión del proceso a favor del señor Duque Cadavid, toda vez que la medida se solicita es frente a la codemandada ADRINA MARIA VASQUEZ JARAMILLO y no contra Duque Cadavid, quien es el único beneficiario del proceso de insolvencia iniciado a su favor.

Como sustento de su inconformidad con el auto recurrido trae a colación el artículo 547 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal expresa: *Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.* Advierte además que, en el presente caso, la entidad demandante no manifestó expresamente haber renunciado a la solidaridad y que por tanto el proceso debe continuar en contra de la demandada Velásquez Jaramillo.

En términos generales y para lo del caso con esos argumentos solicita se revoque el auto recurrido y se decrete la medida cautelar solicitada, y que en caso de que



el despacho mantenga su decisión, se conceda el recurso de apelación incoado como subsidiario.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término que venció en silencio pues la parte demandada no se pronunció al respecto.

Veamos entonces, si el asiste razón o no a la recurrente en su inconformidad con la negativa del despacho de decretar la medida cautelar rogada teniendo como sustento factico de ello, la suspensión del proceso decretada por la admisión del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante admitido a favor del demandado Juan Guillermo Duque Cadavid.

Para lo del caso, sea el momento para indicar que de conformidad con lo indicado en artículo 547 del Código General del Proceso y más exactamente lo establecido en el numeral primero de dicha norma, en esta oportunidad le asiste razón a la parte recurrente, en el sentido de que como la señora ADRIANA MARIA VELEZ JARAMILLO, tiene en este proceso la calidad de codeudora y por tanto ejecutada en este proceso, la suspensión del trámite ordenada por auto del 24 de noviembre de 2022, solo beneficia al señor JUAN GUILLERMO DUQUE CADAVID, por ser este el titular del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante adelantado y admitido por el Centro de Conciliación CONCERTAMOS, pues respecto de la señora Vélez Jaramillo ningún pronunciamiento hizo dicho centro de conciliación ni otro distinto, pues no reposa en el expediente trámite alguno que indique que dicha codemandada es titular del proceso de insolvencia antes mencionado.

Como colorario de lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación en esta oportunidad, se repondrá el auto recurrido y en consecuencia se decretará la medida cautelar solicitada.

Indicado lo anterior, como el recurrente ha presentado como subsidiario el recurso de apelación, al prosperar la reposición no se concede la apelación por carencia actual de objeto.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que la demandada señora ADRIANA MARIA VELASQUEZ JARAMILLO, tenga o llegará a tener a cualquier título en las siguientes entidades financieras: Bancolombia S.A., Banco Serfinanza S.A y Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A



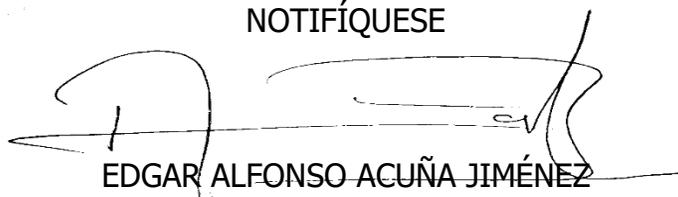
Así las cosas, por secretaría ofíciase a las entidades financieras mencionadas, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio de comunicación de la presente cautela, se sirvan depositar en la cuenta de depósitos judiciales No. 051542031001 que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. Se advierte que la inobservancia de esta orden judicial, será sancionada en la forma indicada en el parágrafo segundo del artículo 593 ya indicado.

Con fundamento en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la presente medida cautelar se limita a la suma de \$2.379.869.943.

Ahora, en atención a la comunicación arrimada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en la que se advierte la apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por el señor Juan Guillermo Duque Cadavid, parte codemandada en el asunto de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud de remisión de este expediente, este despacho declara que no tiene competencia para seguir con el trámite del proceso de la referencia respecto a dicho y se ordena remitir este expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado en mención, haciendo la advertencia que, el trámite de la presente demanda ejecutiva continua solamente en contra la codemandada señora ADRIANA MARIA VELASQUEZ JARAMILLO. Por secretaría hágase lo propio.

Finalmente, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUE

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9504f05a43137239a3d9acc2a14b0c0766aa159e493d4b9b3f298de6f612a4dd**

Documento generado en 24/01/2024 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**